

Sabanalarga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00267-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	RUTH MARIA FONTALVO FONTALVO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Mediante escritura publica No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaría veinte del círculo de Medellín, Bancolombia S.A otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectuó lo siguiente:
 - Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de Bancolombia, las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos: Revocatorias de endosos cuando este fuera del caso.
 - Se confiere a abogados especializados en cobranzas la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para tal efecto. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser total o parcial según sea requerido.

PAGARE NO. 1200084459.

2. El día 23 de agosto de 2019, la demandada suscribió un pagare de fecha No. 1200084459 en favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de \$40.000.000.
3. La demandada se obligó a pagar el capital mutado en 36 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el día 23 de septiembre de 2019 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.
4. Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagare desde el día 24 de febrero de 2021, fecha desde la cual el titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagare, Objeto de la presente, por lo tanto, se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.
5. Declara bajo la gravedad de juramento que el pagare base del presente proceso, goza de legalidad y son copias provenientes del original, conforme a lo establecido en el artículo 244 del cgp y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagare original se encuentra bajo custodia.
6. Es pertinente señalar que el art 90 del cgp, indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales y de fondo para seguir adelante el curso normal del proceso.
7. Es menester manifestar a su señoría que la demanda es presentada por medio electrónico, acatando la disposición del artículo 2 y 6 del decreto 806 de junio 4 de 2020.
8. Las obligaciones a cargo de los demandados son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que la contienen que provienen de los deudores y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de esta demanda.
9. Se ha requerido a la demandada para que cancele las innumerables obligaciones en varias oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Con base en lo anteriormente planteado, solicito al señor juez:

PAGARÉ No. 1200084459

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de RUTH MARIA FONTALVO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOSIENTOS DIEZ PESOS, (\$36.126.810) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

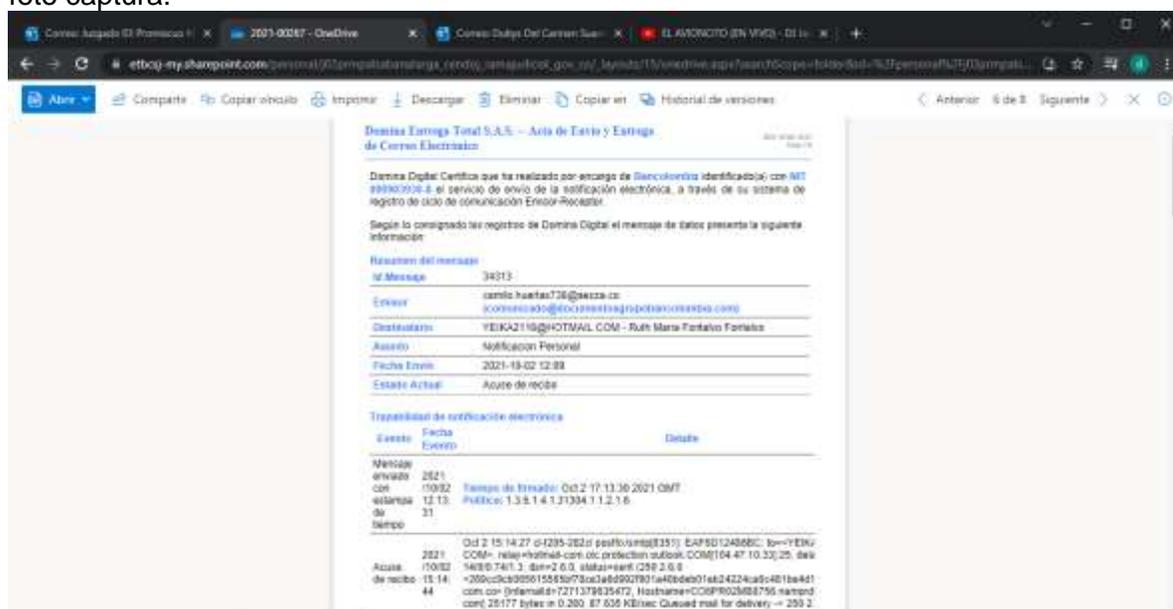
c) Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.068.258), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 39.70% EA, correspondientes a 05 cuotas dejadas de cancelar desde la fecha 23 de febrero de 2021, hasta la cuota de la fecha 23 de junio de 2021 de conformidad con lo establecido en el pagare.

SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 17 de septiembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, señora RUTH MARIA FONTALVO FONTALVO

A la parte demandada, señora RUTH MARIA FONTALVO FONTALVO, se le envió notificación personal a la dirección de correo electrónico constatada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos Domina Entrega Total S.A.S con número 34313 en fecha de octubre 02 del 2021 y cómo se le refleja en la siguiente foto captura:



Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

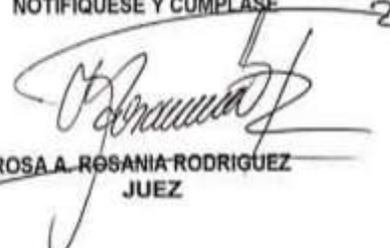
En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora RUTH MARIA FONTALVO FONTALVO, identificada con cédula n° 22.637.167, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 17 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.806.340.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 137
en TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m.
Sabanalarga, 26 de octubre de 2021

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aadf7e8ae1150ada850183cdfabf798c9f7841aa37f5cf878b4cc45f823fe3**
Documento generado en 25/10/2021 05:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>